

Constancia: A despacho del señor Juez el expediente de la acción de tutela de la referencia, con el informe que se encuentra pendiente de emitir el respectivo fallo. Sírvase proveer.

Manizales, 12 octubre de 2021

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	DORA ELENA GALLEGO BERNAL
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	17001-31-03-006-2021-00221-00
SENTENCIA	112

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional de la referencia, cuyo objeto de estudio corresponde a la petición de la salvaguarda de los derechos fundamentales al **MINIMO VITAL** y **SEGURIDAD SOCIAL**.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La señora **DORA GALLEGO BERNAL** procura la tutela de los mencionados preceptos constitucionales y como consecuencia de ello que se ordene a la entidad accionada emita resolución de inclusión en nómina donde indique fecha y entidad bancaria donde le será consignada la mesada pensional que le fue reconocida mediante la Resolución N° SUB 144879 del 22 de junio de 2021.

2.2. Hechos

Como fundamento de sus pretensiones la accionante expuso que:

- Con la Resolución N° SUB 144879 del 22 de junio de 2021 expedida por COLPENSIONES le fue reconocida pensión de vejez, motivo por el que

renunció a los cargos que ocupaba en provisionalidad y en propiedad a partir del 1 de septiembre de 2021 y dicha renuncia le fue debidamente aceptada.

- El 2 de julio de 2021 ante COLPENSIONES radicó solicitud N° 2021_7514678 de inclusión en nomina de pensionada en la sede de Manizales, anexando los actos administrativos de aceptación de su renuncia, no obstante, el aludido fondo pensional no le ha dado respuesta y de forma personal le informaron que su diligencia de inclusión en nómina estaba enredada.

- Desde la data de radicación a la fecha de presentación del actual tramite han transcurrido más de 2 meses y la referida AFP no le proporcionado una respuesta de fondo y tampoco la ha incluido en nómina de pensionada.

2.3. Trámite procesal

Mediante acta del 29 de septiembre de 2021 fue asignada por reparto la presente acción de tutela a este despacho judicial, se admitió con proveído del 30 de septiembre de 2021 y el 1 de octubre de 2021 se notificó el auto admisorio a las partes involucradas.

2.4. Intervenciones

Luego de ser admitida las presentes diligencias, las partes que concurren se pronunciaron de la siguiente forma:

La accionante señora **DORA GALLEGO BERNAL** en atención al requerimiento efectuado por este despacho judicial aportó copias de la Resolución N° SUB 144879 DEL 22 DE JUNIO DE 2021 emitida por COLPENSIONES a través de la cual le reconoció pensión de vejez y del derecho de petición que radicó el 2 de julio de 2021 ante COLPENSIONES el cual quedó identificado con el N° 2021_7514678 y mediante el que le solicitó a esa entidad la incluya dentro de la nómina de pensionados.

Por su parte **COLPENSIONES** preciso que lo pretendido por la accionante escapa a la esfera de competencia del juez de tutela, en virtud a que la controversia por ella planteada en atención al principio de subsidiariedad debe ser dilucidado en los trámites administrativos pertinentes e idóneos y en el evento de persistir controversias en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social ante el juez laboral de la Jurisdicción Ordinaria Laboral; que efectivamente la señora Dora Elena el 2 de julio de 2021 con petición radicada con el N°

BZ2021_7514678 solicitó el reconocimiento de pensión de vejez, pero que aun se encuentra dentro del termino legal para emitir la respectiva respuesta.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Debate jurídico

De acuerdo a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si con ocasión a la conducta observada por la entidad accionada en relación con la situación pensional de la señora Dora Elena Gallego Bernal, se vulneraron sus derechos fundamentales invocados, y analizar la viabilidad del presente trámite para dilucidar los supuestos facticos, jurídicos y pretensiones expuestos por la accionante en el caso de marras.

3.2. Procedencia de la acción de tutela

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de verificados los hechos que motivaron la presente acción constitucional, además de las pruebas allegadas con el libelo introductor, se evidencia por parte de este despacho judicial que en el caso de marras existe transgresión del derecho fundamental de petición de la accionante por parte de **COLPENSIONES** situación que se pasará a dilucidar.

Lo anterior, dado que la señora Dora Elena Gallego Bernal efectivamente desde el 2 de julio de 2021 radicó ante COLPENSIONES petición que quedó radicada con el N° 2021_7514678 y mediante la cual le solicitó a esa entidad la incluyera dentro de la nómina de pensionados, en razón a que con Resolución N° SUB 144879 del 22 de junio de 2021 le fue reconocida pensión de vejez, situación que se corrobora con lo manifestado por la actora constitucional, lo reiterado por COLPENSIONES en la respuesta dada al

presente trámite, y con la copia de la constancia de radicación de la referida petición, aportada al presente trámite.

Ahora bien, a la fecha no aparece comprobado que la citada entidad haya atendido de fondo, adecuadamente y con notificación efectiva, la aludida súplica, mediante la cual la actora solicitó que en razón a que a través de Resolución N° SUB 144879 del 22 de junio de 2021 le fue reconocida pensión de vejez y que le fue aceptada renuncia a los cargos que ostentaba en propiedad y provisionalidad desde el 1 de septiembre de 2021 fuera incluida en nómina de pensionada, situación que se corrobora con las intervenciones de ambos extremos procesales, pues son coincidentes en señalar que no se ha emitido respuesta alguna, argumentando la parte accionada que se encuentra dentro del término legal para contestar la aludida petición..

En relación al tema objeto de discusión, la H. Corte Constitucional en abundante jurisprudencia ha señalado los parámetros que debe valorar el juez de tutela para determinar si se transgredió o no el citado derecho fundamental, dentro de los cuales se destaca que la contestación debe ser oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el artículo 14 del Decreto 1755 de 2015 y/o normas especiales, pues de nada valdría la posibilidad elevar peticiones a las autoridades o particulares, si estos no atiende lo suplicado; de igual manera, la réplica debe decidir de fondo lo requerido, además corresponde ser notificada a los peticionarios.

Por lo tanto, se reitera que en el caso de marras existe vulneración del mencionado precepto fundamental de la señora Dora Elena, en vista que **COLPENSIONES** ha contado con un lapso suficiente para replicar la solicitud por ella elevada, pues desde que la petición fue radicada a la actual fecha han transcurrido más de tres (3) meses, excediendo los términos consagrados en la citada norma para ser atendida.

Inclusive los lapsos establecidos en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 para la contestación de peticiones durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón a la existencia de la pandemia COVID-19 también se encuentran superados.

Al no haberse verificado el acatamiento de los parámetros básicos para tener por satisfecha la petición de la accionante, se amparará el derecho fundamental de petición, de la señora **DORA ELENA GALLEGO BERNAL**, por consiguiente, se ordenará a **COLPENSIONES** que le conteste la petición que la mencionada radicó el **2 de julio de 2021** a través de la cual le solicitó

la *-inclusión en nómina de pensionada de acuerdo al reconocimiento de pensión vejez efectuado mediante la Resolución N° SUB 144879 del 22 de junio de 2021 y que le fue aceptada la renuncia a los cargos que ostentaba en propiedad y provisionalidad a partir del 1 de septiembre de 2021-*; además de ello deberá notificarle efectivamente la respectiva replica.

Por último se precisa que en aplicación del principio de subsidiariedad propio de la acción de tutela, mediante este mecanismo constitucional es improcedente analizar el pedimento tendiente a ordenar a COLPENSIONES disponga la inclusión en nómina de pensionados de la señora DORA ELENA GALLEGO BERNAL, ello en virtud a que la autoridad administrativa, esto es, COLPENSIONES no ha emitido una decisión de fondo al respecto, de emitirse por parte del juez constitucional análisis alguno relacionado con tal controversia, se configuraría una intromisión en la esfera de competencia la autoridad administrativa natural para pronunciarse sobre la viabilidad de dicho trámite, inclusive del juez laboral o administrativo, pues a dichos funcionarios judiciales es a quienes por mandato legal les asiste el deber de dirimir las controversias relacionados con derechos pensionales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,
F

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **DORA ELENA GALLEGO BERNAL** identificada con la **C.C. 24.851.133**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta de fondo, clara, precisa y con notificación efectiva a la petición radicada por la señora **DORA ELENA GALLEGO BERNAL** el **2 de julio de 2021**, a través de la cual le solicitó su *inclusión en nómina de pensionada de acuerdo al reconocimiento de pensión vejez efectuado mediante la Resolución N° SUB 144879 del 22 de junio de 2021 y que le fue aceptada la renuncia a los cargos que ostentaba en propiedad y provisionalidad a partir del 1 de septiembre de 2021-*; además de ello deberá notificarles efectivamente la respectiva replica.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: PREVENIR a los entes accionados sobre las sanciones a que se pueden hacer acreedores por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c37cae216d6f21ceab39da6009b0760b6487ae7695ace69d835d716be768fc**
Documento generado en 12/10/2021 04:55:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>